

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte. . . . . 25

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NÚMERO 118.**

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del corriente me dice de Real orden lo que sigue.*

»Por Real decreto de 1.º del actual S. M, se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta Instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su egecucion á los Comisarios y Peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art 4.º Al efecto consultarán los des-

lindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de Montes, de la antigua Contaduría de Propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas Conservadurías y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del Boletin oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán ademas particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen conveniencia de que trascurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8.º El dia prefijado en los anuncios



el Comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurren ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia tenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojanamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de Montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetentes ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionalas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El Comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavia no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los consejos provinciales, con arreglo á la disposicion séptima del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, quedándose segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojanamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenían, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el orden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el Comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el Comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perimetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perimetro del monte que se encuentre hacia la parte del Norte, desde dónde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los Peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el Comisario y el perito agrónomo darán principio al amojanamiento de los montes.



Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojonés de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846.  
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que estos den á dicho Real decreto en sus respectivos pueblos la debida publicidad. Albárete 21 de Abril de 1846.—José de Garbay.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.*

OTRA NÚM. 119.

Don Benito Lopez Enguñidos, Apoderado General de esta Provincia cerca de las oficinas de Hacienda Militar de la Ciudad de Valencia con oficios de 14 del corriente ha remido á este Gobierno político diferentes cartas de pago por el abono de los Expedientes de movilizacion de la Milicia Nacional de varios Pueblos de esta Provincia, que con expresion de los mismos, años á que corresponden, valor de dichas cartas, y cantidad que deben abonar por derecho de comision, todo se manifiesta en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Número de cartas.	Años á que corresponden.	Su valor.	TOTAL.	Derecho de comision que deben pagar.
Madrigueras.	1	1836	5568	10	
Idem.	1	1836	2643	10	246
Hellin.	1	1839	2957	18	
Minaya.	1	1835	3404	23	88
Idem.	1	1836	2307	30	
Idem.	1	1836	5958	21	
Idem.	1	1837	1068	28	15485 27 464
Idem.	1	1838	781	11	
Idem.	1	1839	1964	16	
Fuentealbilla.	1	1835	580	7	
Idem.	1	1836	1465	14	3224 27 97
Idem.	1	1836	1179	6	
Mahora	1	1836	1721		
Idem.	1	1836	2186	19	3907 19 118
Valdeganga.	1	1835	2507	12	
Idem.	1	1836	685		7331 19 220
Idem.	1	1836	4139	7	
Yeste.	1	1836	4972	9	4972 9 150
Peñas de S. Pedro.	1	1836	262	16	262 16 8
Pozo-Eorente.	1	1835	373	17	
Idem.	1	1836	683		2073 7 62
Idem.	1	1836	1016	24	
Alborca.	1	1835	1002	9	
Idem.	1	1836	1000		
Idem.	1	1836	2196	24	10883 33 326
Idem.	1	1838	2262		
Idem.	1	1839	4423		
Lictor.	1	1835	320		
Idem.	1	1836	4670	4	7094 14 212
Idem.	1	1836	414		
Idem.	1	1836	1690	10	
Montalvos.	1	1836	1288	16	
Idem.	1	1836	160		2193 21 66
Idem.	1	1838	745	5	
Fuensanta.	1	1836	2291	10	
Idem.	1	1836	1696	14	4528 15 136
Idem.	1	1837	407	2	
Idem.	1	1838	133	23	
La Roda.	1	1843	903	8	903 8 13



Asi mismo existen en estas oficinas otras varias cartas cangeadas por la Intendencia de Rentas de esta Provincia para abonar el suministro hecho en tercer trimestre del año último por los pueblos que á continuacion se espresan.

Almansa	1	1145
Bonete	1	3)
Caudete	1	55
Elche de la Sierra	1	121
Hellin	1	2167
La Roda	1	168 16
Id.	1	1812 18
Masegoso	1	81

En su consecuencia, y para que los pueblos interesados obtengan estas cartas de pago, he acordado dirigirles este aviso por medio del Boletín oficial, previniendo á los Ayuntamientos, que autorizando en forma persona de su confianza se presenten á recoger estos documentos, entregando al mismo tiempo las certificaciones equivalentes, que conserven en su poder. Albacete 21 de Abril de 1846.—José de Garibay.

#### OTRA NUM. 120.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se invite á V. S. y demas autoridades y Corporaciones dependientes de este Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula á suscribirse al periodico titulado Semanario de la industria, que empezó á publicarse el 7 de este mes por D. Francisco Nard, siendo tambien la voluntad de S. M. que cuando no resulte inconveniente alguno se suministren al mismo Nard los datos especiales que pida para su publicacion.

Y á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia y puedan suscribirse á tan util periodico semanario de la Industria en la Administracion de Correos de esta Capital cuyo importe, es el de 15 rs. por trimestre, he dispuesto se inserte la precedente Real orden en el Boletín oficial. Albacete 23 de Abril de 1846. —José de Garibay.

#### OTRA NUM. 121.

Varios Alcaldes Constitucionales han consultado que clase de multas han de comprenderse en las certificaciones mensuales que deben dar al recaudador de penas de Cámara de su respectivo Juzgado, en razon á los diversos conceptos de que proceden las que hacen efectivas. A su virtud debo advertirles, fundado en la Real orden de 3 de Octubre de 1838, que el objeto á que se dirigen dichas certificaciones, es á conocer la recaudacion procedente de multas impuestas por la jurisdiccion ordinaria en su respectivo distrito judicial; pues las que lo hayan sido por los Alcaldes, como autoridad administrativa de su respectivo pueblo, ó por cualquiera otra dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, deben ingresar en la depositaria de este Gobierno político.

Para conocer igualmente en que número sean estas últimas, dando de ello la respectiva cuenta al referido Ministerio, conforme á la Instruccion de Contabilidad de 8 de Febrero último, que se ha circulado oportunamente, los Alcaldes deberán darme parte, en fin de todos los meses, de cuantas

multas hayan impuesto por si, ó exigido y recaudado en virtud de órdenes de este Gobierno político; en la inteligencia de que su silencio se considerará como negativa de los dos casos espresados, y de que por tanto es necesaria la mayor exactitud en este servicio para evitarse la responsabilidad de cualquiera omision ó descuido. Albacete 22 de Abril de 1846.—José de Garibay.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que para el Domingo 17 de Mayo prócsimo y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto salga á pública subasta el arrendamiento de una casa en la calle de San Agustín de esta Capital, la cual perteneció á la Capellania, que fundó el Licenciado Diego Lopez Ergueta, hoy vacante; teniendo efecto dicho acto en el edificio que fué de Religiosas justinianas de esta Capital, donde están situadas las oficinas de esta Intendencia; ante el Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y el Escribano del establecimiento; admitiéndose pujas á la llana; siendo el tipo el de 110 rs. anuos, como mayor renta conocida, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduria del Ramo para los que quieran inte esarse en dicha Subasta; el arriendo es por el término de un año, que dará principio en 1.º de Junio del corriente año y concluirá en fin de Mayo del de 1847. Y para que llegue á conocimiento del público, he acordado se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y se figen los edictos correspondientes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital. Albacete 24 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañia, calle de san Julian número 5.